



RESOLUCIÓN No. 7218

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 8061 del 23 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 4283 del 29 de diciembre de 2007, decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de CUSEZAR S. A., identificada con el Nit. 860.000.531-1, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado el día 22 de enero de 2009, a la señora MARIA EUGENIA ROJAS ACEVEDO, Representante Legal del establecimiento de comercio en comento, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, CUSEZAR S.A., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER4285 del 30 de enero de 2009, escrito que denominó "*Recurso de Reposición*", pese a que conforme lo enseña el Decreto 1594 de 1984, la Resolución que Formula Pliego de Cargos, no admite recurso; sin embargo, habida cuenta que el escrito cumple con los requisitos del escrito de descargos, éstos serán tenidos en cuenta.

Que CUSEZAR S.A, manifestó en el mencionado documento los argumentos que a continuación se mencionan:



## 1. RESOLUCIÓN 1944 DE 2003

7207

*Debemos llamar la atención respecto de la época en que se profiere el acto administrativo, como lo fue el mes de diciembre de 2007 y el momento en que se está notificado enero de 2008, ello debido a que el año pasado, con las normas que se profirieron en materia de publicidad exterior visual de la Resolución 1944 de 2003 fue derogada de manera expresa por la Resolución 931 de 2008, en su artículo 21.*

*Es decir que, en este momento el requerimiento tiene una FALSA MOTIVACIÓN, puesto que se profiere con base en una normativa que es no existe.*

*No obstante es claro que eso se da por el desorden que internamente se tiene, por que es más la Directora Legal que firma en este momento no lo es luego hace que el acto administrativo pierda aún más la validez que se pretende deber tener.*

## 2. FALTA DE NEXO CAUSAL:

*En relación con esto del comportamiento y el daño o el peligro o la amenaza, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:*

*"..."*

*Es decir que en todo caso, ya sea con acciones populares o con la actuación administrativa iniciada por ustedes, lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado en el trámite los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado en el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso se invocó la violación de unas normativas que buscan evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público y del paisaje, pero en ningún momento se está demostrando por parte de ustedes los dañosos los perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño y más aún cuando los elementos no están afectando realmente el paisaje ustedes mismos lo manifiestan y adicionalmente se enmarcan dentro de un área inferior a los 8 m2, que es un tipo de publicidad exterior visual que no se encuentra reglamentada por la normativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 140 de 1994.*

*No hay que dejar de lado que la publicidad exterior visual instalada en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas puede dar origen a una acción administrativa, pero ello siempre y cuando exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la ley y la amenaza o daño, es decir cuando se amenazan o afectan derechos o intereses colectivos o como lo dice el artículo 8 de la ley 9ª de 1989, cuando se compromete el interés público o la seguridad de los usuarios, aspectos que de la lectura del auto no se prueba y se pretende ello a través de un concepto emitido y una actuación iniciada por una entidad no competente como ya lo argumentaré, que se sancione a un particular que está haciendo ejercicio de la publicidad exterior visual.*

*De otra parte el Acuerdo 79 de 2003 en una clara ratificación de la competencia que les otorga el Decreto 959 de 2000 a los Alcaldes Locales, dispone en su numeral 10 del artículo 193, que la competencia para el registro de pendones, pasavías y pasacalles está*



*en cabeza de los Alcaldes Locales, quienes por extensión de lo dispuesto en la normativa y por tener información de lo que se encuentra o no registrado, deben llevar el control de los mismos.*

(...)

### **3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

*El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el debido proceso dispone lo siguiente:*

(...)

*En materia penal, al ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o favorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas ya controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

*De la lectura de lo anterior se concluye que efectivamente de parte de ustedes, se está violando el debido proceso puesto que se aplica a una normativa que para la fecha del acto administrativo era aplicable pero no para la de la notificación, siendo nulo el acto administrativo.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Me reitero en que se invoca la Resolución 1944 de 2003, que para este momento no existe, ya que fue derogada por la Resolución 931 de 2008.*

### **PETICIÓN**

*Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 4283 de diciembre 29 de 2007 y cese cualquier procedimiento en contra nuestra en ese sentido.*

### **NOTIFICACIONES**

*Recibiré notificaciones en la carrera 13 No. 89 – 42 o a l teléfono 6516066.*

*Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar, conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las*

imputaciones endilgadas, para proceder finalmente a analizar los descargos a la Resolución que los formuló. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 8061 del 23 de Agosto de 2007, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La Constructora CUSEZAR S.A, infringió el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 87 Numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003, en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles y/o pasacalles, que anuncian: "Mirador de los Cerezos", ubicados en: Carrera 114 entre calles 72 F y 80; y calles 78 y 80 entre Carreras 104 a 114 de esta Ciudad.
- 2.) Que no es posible predicar el mismo incumplimiento de la Constructora investigada, respecto de la actuación contenida en el Artículo 37 del Decreto 959 de 2000, puesto que dicha norma, en exclusiva trata de licencias, caso que no corresponde a los hechos aquí valorados.
- 3.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en los Artículo 17, 18, 19 y 20 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 87 Numeral 5 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles y /o pendones, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad, además, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la comisión del hecho, pues de manera diáfana aparece demostrado a través del informe técnico, que efectivamente, se vulneraron varias normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que con relación al tema de la responsabilidad en materia de Publicidad Exterior Visual, en punto de los pasacalles y pendones, claramente el Artículo 21 del Decreto 959 de 2000, establece que son responsables por el incumplimiento de las normas allí descritas, **el que registra o en su defecto el anunciante.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes, es pertinente mencionar que el Informe No. 8061 del 23 de Agosto de 2007, individualizó a la Sociedad CUSEZAR S.A, como la Propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios materia de debate, pues aparece como promotora del proyecto **"El Mirador de los Cerezos, Apartamentos para los que piensan en grande"**, el cual fue promocionado a través de varios elementos publicitarios, ubicados entre la Carrera 114 entre calles 72F y 80 y Calles 78 y 80 entre carreras 104 a 114 de esta Ciudad, que dan cuenta de la ubicación y dimensión de los inmuebles en venta.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

### **1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la Aplicación de la Resolución 1944 de 2003:**

Que aquí vale la pena recordar que la verificación de los hechos, por esta Secretaría tuvo lugar el día 23 de Agosto de 2007, fecha en la que se encontraba vigente la Resolución 1944 de 2003, por tanto es esta norma la aplicable al momento de definir la sanción a imponer y no la Resolución 931 de 2008, cuya vigencia se dio con posterioridad a la ocurrencia de la infracción.

Sumado a ello, la falsa motivación es una figura jurídica que no tiene asidero para este caso en particular, pues como es sabido y según las reglas que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido para la vigencia de las disposiciones normativas en el tiempo; se tiene que las mismas regulan todos los hechos acaecidos dentro de su vigencia, en ningún caso los pasados ni los futuros, salvo excepciones muy particulares y que no son propias al presente caso. Es decir, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos existía una norma que nos indicaba como proceder ante cierta situación y fue la que efectivamente se aplicó, sin embargo no importando que se derogara, debe seguir regulando los hechos sucedidos bajo su vigencia, tal y como ocurrió en esta actuación, pues mal haría la administración al aplicarle otra norma de procedimiento cuya vigencia aplica solo para hechos posteriores a los que aquí se debaten.

Respecto a la falsa motivación por Usted invocada, frente a la alusión de la Sentencia C-535 de 1996, esta Dirección considera que si bien es cierto, dicha providencia no hace explícita mención a los elementos de Publicitarios tipo pendones y pasacalles, no lo es menos que habla de manera general del tema de la Publicidad Exterior Visual y fija unos criterios de interpretación de las normas que regulan la materia, con lo cual le brinda un contexto al Acto Administrativo y le proporciona al particular involucrado las razones de fondo y el sustento integral de la decisión tomada.

## **2. Pronunciamiento de la Secretaría frente al paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y las actuaciones administrativas:**

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que en punto del reproche realizado por la apoderada de la investigada, esta Secretaría itera que atendida la potestad sancionatoria del Estado y siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, esta Entidad puede iniciar los respectivos procesos, cuando lo estime pertinente, por lo que, encontrándonos dentro del término para resolver este trámite sancionatorio, se han emitido todos

los actos administrativos que con él se relacionan, luego, dicho argumento carece de validez; además por cuanto el perjuicio causado al medio ambiente con la colocación de los elementos publicitarios ilegales, ya ocurrió, y en tal evento no queda otro camino, que la reparación por parte de la sociedad infractora.

Que además la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

### **3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la violación del debido proceso:**

De conformidad con lo anotado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por la Sociedad CUSEZAR S.A, esta Entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y el operativo que originó el Informe Técnico No. 8061 del 23 de Agosto de 2007, fue ejecutado en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

Ahora bien el Informe Técnico en comento, nos da cuenta de ello, bajo el entendido que plasma la situación encontrada, en el cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, constató que la Sociedad encartada, instaló varios elementos de publicidad exterior, sin el cumplimiento de los requisitos legales, acto seguido, después de identificar que los elementos de publicidad exterior visual que se encontraban vulnerando la normatividad vigente y ante la ausencia de responsable, esta Autoridad impartió la orden de desmonte y procedió a ejecutarla.

Así pues esta Dirección considera que este argumento del censor no tiene acogida toda vez que queda demostrado que esta autoridad ambiental, actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, *contrario sensu*, la Sociedad investigada, al momento de instalar y dejar en dichos lugares la publicidad encontrada, se hallaba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

### **4.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la no demostración del nexo causal:**

En razón a este punto, el interés colectivo que se pretende proteger es el derecho a un ambiente sano, el cual se pone en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental, entre ellos, la afectación paisajística causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

Dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 8061 del 23 de Agosto de 2007, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico, respecto de la afectación causada por la instalación de los elementos publicitarios de los cuales Ustedes son responsables, en donde se estableció que el Índice de afectación Paisajística fue de 33.85 sobre 10, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Resolución 959 de 2000.

Es decir, que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta la presunta afectación ambiental causada por CUSEZAR S.A, dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística afirmó:

*"...Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."*

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al paisaje se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada.

#### **5.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:**

El Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, hace referencia en su segundo inciso a que la

Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, sin embargo hay que tener en cuenta que dicho Artículo fue declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte aclaró que dicha disposición se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

De ésta manera, es como el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentó el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Posteriormente estos Acuerdos fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que respecto a los pasacalles y pendones brinda una definición, les otorga una finalidad y ordena su registro ante el Alcalde Local, independientemente del tamaño con el que cuenten y les fija una serie de requisitos que evidentemente la CUSEZAR S.A., desconoció.

A manera de conclusión, afirmamos que según los pronunciamientos constitucionales, en perfecta sincronía con las normas ambientales vigentes para el Distrito Capital, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, toda vez que si los reglamentos no diferencian o clasifican a los elementos entre los que superan o no los ocho (8) metros cuadrados, se debe entender que la distinción no es aplicable y por ende todo elemento de publicidad exterior visual debe acoplarse a las normas vigentes. Por estas razones, salvo mejor criterio, su argumento no es acogido en esta instancia.

Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 008061 del 23 de Agosto de 2008, que en lo pertinente, estableció:

- 3.2. *Valoración del grado de afectación paisajística- para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el Art. 22 de la resolución 1944 de 2003.*
- 3.3. *La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 338.46.*
- 3.4. *Esta oficina considera que los valores que superen 15/10, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.*

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 4.969.000.00) M/cte; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4283 del 29 de diciembre de 2007.

Que lo anterior, bajo el entendido que en el presente asunto, fue establecido un índice de afectación superior a diez y que conforme lo indica la Resolución 1944 de 2003, las sanciones superiores a Diez SMLMV, se reducirán a Diez (10).

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a CUSEZAR S. A., identificada con NIT. 860.000.531-1, Representada Legalmente por la señora MARÍA EUGENIA ROJAS ACEVEDO, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 4283 del 29 de diciembre de 2007, por incumplir lo dispuesto en de



conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a CUSEZAR S. A., identificada con NIT. 860.000.531-1, Representada Legalmente por la señora MARÍA EUGENIA ROJAS ACEVEDO, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 13 No. 89 – 42 de esta Ciudad, con la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 4.969.000.00) M/cte; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a CUSEZAR S. A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia a la señora MARÍA EUGENIA ROJAS ACEVEDO, Representante Legal de CUSEZAR S. A., o a quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 89 - 42 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7218

Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 OCT 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA  
Resolución No. 04283 del 29 de Diciembre de 2007  
Folios: Doce (12)